

libros por los oficiales segundos de contaduría y tesorería, con asistencia del apoderado de la caja á que corresponde y del conductor que trajo la plata.

§. III.

Será tambien obligacion del ensayador mayor reensayar las piezas con que se pagare en esta caja matriz el valor del azogue ó los derechos reales, estando ensayadas en Tasco, Zacoalpan, ó cualesquiera otra parte, para lo que se deberá sacar una ochava de bocado, y no gravarse á los dueños á otros nuevos derechos por razon del reensaye.

§. IV.

Por lo respectivo á las piezas de particulares, podrá asimismo el ensayador mayor reensayar las que le parecieren convenientes (cap. 15 de la Ley XVII) así de plata como de oro, sin que se les lleve derechos á las partes mas que la ochava en la plata, y en el oro lo que fuere necesario para hacer la operacion; y si se necesitare repetirla por hallarse diferencia, devolviéndole á la parte lo que le sobrare de palletas; pero si fuere á pedimento de las partes, satisfarán los dos pesos de derechos (*) del ensaye por oro de cada una de las piezas que se reconocieren, y la media ochava de bocado de cada una, á escepcion de la vajilla ó granos gruesos de oro, que aunque sea en diversas piezas, de todas juntas se hace un ensaye, y no deben pagar mas que unos derechos y cuatro ochavas de bocado de plata pura.

§. V.

Si por los ensayes que ejecutare el ensayador mayor, advirtiere que alguno de las cajas comete repetidos yerros, y que sean de consideracion, como son de mas de un quilate en el oro y de mas de cuatro granos en la plata, dará cuenta al Escmo. Sr. virey, con certificacion de los ensayes que hubiere hecho y faltas que reconoce, para que conforme á lo dispuesto en el cap. 17 de la citada ley, se sirva mandar se saquen algunos mas bocados de barras del susodicho, y nombrarle defensor como ausente para que se proceda á nuevo reconocimiento y averiguacion del delito, con las formalidades prevenidas en el cap. 15 de la propia ley.

(*) Cap. 1, párrafo IV.

§ VI.

Por las faltas que hallaren los ensayadores mayores en las barras de plata, tejos de oro ó moneda de estos metales, manda el cap. 19 se proceda criminalmente contra los ensayadores, nombrándose por el Escmo. Sr. virey un juez privativo de partes y autoridad que conozca de ellas, con el que el ensayador mayor ha de tener voto consultivo, y ante aquel juez se debe sustanciar la causa, procediendo á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion y prision de los ensayadores que resultaren culpados hasta la sentencia definitiva, de la que se otorgará la apelacion para ante el Escmo. Sr. virey, y no á otro tribunal alguno, por inhibir la ley de su conocimiento á las reales audiencias, real sala del crimen y demas justicias. Cuando la culpa resulte contra ensayador de casa de Moneda, deberá ser el juez privativo que conozca de semejantes causas el señor superintendente, con quien tenga el voto consultivo el ensayador mayor, como se declaró por el Escmo. Sr. marqués de Croix, en decreto de 15 de Septiembre de 1769, á pedimento del Sr. fiscal D. Antonio Velarde, en autos seguidos sobre diferencias de leyes entre los ensayes hechos por los ensayadores de las cajas y los de casa de Moneda.

§. VII.

Si del ensaye hecho por el ensayador mayor resultare ser la falta de dos ó tres granos de ley, sea en el oro ó en la plata, deberá imponerse pena arbitraria, conforme al yerro ó variacion y número de piezas en que se verificare, como lo manda el cap. 14; pero si fuere en mayor número de granos y variedad de piezas, que se reconozca no haber provenido de un inculpable equívoco, sino de impericia, descuido ó malicia, se deberá proceder á formalizar la causa, y en la sentencia definitiva, conforme al cap. 20 en las condenaciones, multas y penas pecuniarias que se hicieren á los ensayadores, siempre se ha de incluir por cantidad principal la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren, declarándose ésta en las sentencias, la que debe entrar por cuenta aparte en la real caja, para que si fuere de barras de S. M. se quede en ella, y si de particulares, se les entregue y pague llanamente y sin pleito alguno, luego que lleguen legítimamente á pedirla; porque como dice la ley, siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo que tengan mas de gasto que de intereses en la cobranza.

NOTA. Que sobre el contenido de los antecedentes artículos, declaró la junta superior de real Hacienda por el repetido acuerdo de 21 de Julio de 1789, que las faltas y sobras ordinarias, sean de ley ó de peso, deben ser de cuenta de la real Hacienda; pero si hubiere algunas que por irregulares denoten impericia ó malicia en el ensayador, serán de cuenta de él las faltas, sin tener derecho á las sobras, que se restituirán al dueño, si constare el que sea, ó quedarán á beneficio de la real Hacienda si no pudiese averiguarse. Corriendo esta providencia interinariamente mientras que con presencia de otro espediente que trata del asunto se determina lo que corresponda.

§. VIII.

Debe ser una de las principales obligaciones del ensayador mayor, conforme al cap. 4, el examinar á todos los ensayadores que se nombraren para la real casa de Moneda, cajas reales, asientos de minas ú otro cualesquier destino, y sus tenientes ó interinos, declarando el cap. 5 de la ley, que es la real voluntad; y ordena, que sin embargo de cualquier distancia, todos se examinen por los ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado y aprobado, ningún ensayador sea admitido á usar este oficio y ejercicio en ninguna parte. En conformidad de lo dispuesto por estos capítulos de la ley y condicion tercera del título de ensayador mayor, así se mandó observar por despacho del Escmo. Sr. duque de Alburquerque, de 15 de Enero de 1704, librado al ensayador mayor D. Nicolás Gonzalez de la Cueva, y por el Escmo. Sr. marqués de las Amarillas, por decreto de 20 de Enero de 1759, se denegó á D. Pedro Aguiar, ensayador de Guadalajara, la dispensa que pretendió de venirse á examinar á México, aun prestando enfermedad; y últimamente, así lo tiene resuelto el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez, que felizmente gobierna esta Nueva-España, en el espediente de incorporacion del ensaye de Guanajuato, sobre el exámen de los tenientes. Tambien deberá examinar á los marcadores de plata ó tocadores de oro que se nombren para lugares en donde no pueda haber ensayador, como lo manda el cap. 24 de la ley.

§. IX.

Estos exámenes los deberá hacer el ensayador mayor gratuita-

mente, sin llevar derechos algunos por ellos, pena de privacion de oficio: ni deberá permitirse que en ellos haya refrescos ó propinas, que se prohíben absolutamente por la real Junta, mandando que en caso de contravencion se tome por el Escmo. Sr. virey la mas séria providencia, y del mismo modo se recibirán, sin llevar el ensayador derechos algunos á las partes, las informaciones que dieren los que comenzaren á aprender el arte, de que se trató en el cap. 10.

§. X.

Para ser recibidos á exámen los que lo pretendieren, deberán presentarse al superior gobierno con las informaciones de su limpieza de sangre y buenas costumbres, y certificacion de práctica, mandada por la real Junta, de cuyos documentos se trató en el cap. 10, párrafos II y VI de estas Ordenanzas, para que con vista de ellas el Escmo. Sr. virey se sirva calificar si deba ser ó no admitido, y si fuere de su justificado agrado, mande librar la orden correspondiente al ensayador mayor para el exámen; y si acaso el referido ensayador mayor tuviere algunos impedimentos ó fundamentos que esponer contra el presentado, lo hará conforme á la ley (*) para que S. E. con inteligencia de todo mande lo que sea de justicia.

§. XI.

Por cuanto no es dable formar juicio cabal el ensayador mayor de la pericia de los que se examinan en un solo acto, en que por su seriedad regularmente están cortados, y se harian infructuosamente los exámenes, con grave perjuicio de los que se presentan á ellos y pérdida de tiempo del tribunal que los autoriza, siempre se ha observado que librada la superior orden del Escmo. Sr. virey para el exámen, el sugeto que lo consigue venga al real ensaye de esta corte, en donde privadamente el ensayador mayor reconoce su aptitud en la teórica y práctica por los días que necesita, y si lo halla falto de instruccion, lo acaba de enseñar, y hasta tanto que hace juicio de estar ya aptos y capaces de desempeñar el cargo, no presenta la superior orden para que se asigne dia en que se solemnice el acto, cuya práctica se deberá continuar observando, como tan absolutamente necesaria, y en los días que estuvieren en el ensaye se les echarán cuentas y harán preguntas y repreguntas de todas las co-

(*) Ley XVII, tit. 22, lib. 4, cap. 1.

sas respectivas al arte; despues se aplicarán á la práctica de fundiciones, ensayes y peso, procediendo con el mayor rigor para que no se habiliten sugetos inhábiles; y si se advirtiere serlo, se dé cuenta al Escmo. Sr. virey de la causa por que no pueden ser aprobados.

§. XII.

Conocida la aptitud del nombrado por el ensayador mayor, pasará á los oficiales reales la órden de S. E. para el exámen, y aquellos ministros de acuerdo con el señor fiscal de real Hacienda, señalan dia para el exámen, en el que en presencia del tribunal, por el escribano de real Hacienda se recibe juramento al ensayador mayor de haber de proceder en el exámen bien y fielmente á su leal saber y entender: despues hace al examinado todas las preguntas de teórica que le parecen, y luego se pasa á la práctica, para la que el examinante tendrá puestos sobre la mesa tres rielitos, núm. 1, de oro, núm. 2, de plata con oro, núm. 3, de plata sola, y le habrá dado al escribano un papel privado con sus leyes, y por el señor fiscal, como que preside el acto, se le dará al examinado el riel que le pareciere, para que haga la operacion práctica, y concluida ésta, pone en un papel blanco la ley que sacare, el que entregará al escribano, y éste dará cuenta con él, y el del ensayador mayor al tribunal, para su contestacion; la que vista, declara el ensayador mayor sobre si aprueba ó reprueba al examinado, y el tribunal (no teniendo justa causa que lo impida) aprueba el acto del exámen, y manda que el examinado haga el juramento de defender el misterio de la Purísima Concepcion de Ntra. Señora; usar bien y fielmente de la facultad de ensayar oro y plata, sin dolo ni fraude de la real Hacienda, ni de los vasallos, conforme á leyes, y ordenanzas; lo que concluido, se manda que por el escribano se dé al examinado testimonio para que ocurra al superior gobierno por la confirmacion, impetrando el título de tal ensayador, y por el mayor se asienta en el libro de exámenes que debe tener y tiene, como lo dispone la ley citada (*), y esta práctica se ha observado siempre, y últimamente se haya aprobada por el Escmo. Sr. D. Matias de Galvez en decreto de 20 de Octubre de 1783.

(*) Cap. 4 de la ley XVII, tít. 22, lib. 4.

§. XIII.

Por los graves perjuicios que resultan á la real Hacienda, y antiguamente á los ensayadores, los que en el dia ceden únicamente en daño del erario, como que es quien percibe los derechos que gozaban los ensayadores, se prohibió por el Escmo. Sr. marqués de Casa-fuerte, á pedimento del ensayador mayor D. Diego Gonzalez de la Cueva, el que se examinase á persona alguna que no tuviese destino de empleo en que ejercer la facultad, y que los que por entonces estaban examinados, no pudiesen tener en su casa hornilla ni instrumentos para ensayar, pena de doscientos pesos y apercibimiento que se procederia contra ellos por todo rigor de derecho, librándose al ensayador mayor despacho con fecha de 17 de Febrero de 1731, el que se sobrecartó por el Escmo. Sr. D. Frey Antonio Maria Bucareli en 16 de Junio de 1772, y posteriormente se mandaron guardar y observar por el propio Escmo. Sr. en otros espedientes de D. Mariano Rodriguez y el Dr. D. José Ignacio Bartolache, que pretendieron la gracia del exámen antes de tener empleos en la real casa de Moneda, y se siguieron con el señor superintendente de ella, de los que se mandó dar cuenta á S. M., y últimamente se determinó que solo en los casos que el Sr. superintendente considerase necesidad en la casa de que hubiese uno ú otro habilitado en ella para las urgencias que se ofrecieran, se pudiesen examinar; pero sin que se les librase título de ensayador, sino tan solamente una certificacion del oficio del superior gobierno, de estar examinados hasta tener empleo, y que no tuvieran hornilla ni demas cosas para ensayar en su casa, bajo la pena arriba espresada, ni la pudiesen hacer fuera de la casa; todo lo que se deberá así practicar por los graves fundamentos que motivaron aquellas superiores determinaciones.

§. XIV.

Como por las reales ordenanzas de casa de Moneda tenga S. M. proveido de competente número de ensayadores que den el espediente necesario á su despacho, solo tendrá que reconocer la moneda el ensayador mayor en caso de visita de la casa, conforme al cap. 22 de la Ley XVII y particular real rescripto que haya para ello, como el del año de 1728 por el que se hizo la visita el de 1729, á que asistió el ensayador mayor D. Domingo Mendiola; pero sí será de su

obligacion la asistencia con puntualidad por sí, ó su teniente, á los remaches que deben hacerse por los oficiales reales, como lo manda la Ley xv, tít. 23 lib. 4, la Ordenanza de la caja y el cap. II de las de casa de Moneda, que previene que sea citado para el efecto por recado político del señor superintendente, y en la misma forma deberá ocurrir á la precitada casa, siempre que reciba el insinuado recado, por haberse ofrecido diferencias de leyes entre los mismos ensayadores de la casa, ú otro asunto del real servicio que exija consultarse con ensayadores de fuera de la casa.

§. XV.

Se deberán fundir y ensayar en la casa de fundicion de esta capital todas las platas yoros de los reales de minas que siempre han venido á ella y que se descubran en los contornos ó inmediaciones y de cualesquiera otras partes en que por algun accidente ó contingencia no hayan podido los dueños llevar sus metales á la caja que corresponda, y que no se dé ocasion á que se extravien, como está declarado en despacho del Esmo. Sr. conde de Fuenclara de 11 de Noviembre de 1744; cobrándose de todas los derechos que en su lugar se espresarán, y guardándose lo dispuesto en las antecedentes Ordenanzas que tratan de la fundicion y ensaye de los metales, y del propio modo las deberá despachar el ensayador mayor en la real caja, como balanzario de ella, por sí ó su teniente; y por lo que mira á las piezas que vengan fundidas, observará lo mandado por la real audiencia gobernadora en el decreto de 7 de Junio de 1779, en la forma que se espresó en el cap. 5 de estas Ordenanzas.

§. XVI.

Asimismo se deberá fundir, ligar y escaldar en la casa de fundicion de México, toda la plata pasta que se remachare por los plateros, ensayándola despues de ligada, para reconocer si hubo algun equívoco, y que los artífices no puedan tener disculpa cuando traen las piezas labradas, si se verificare falta de ley, alegando provenir el defecto de la ligacion que se les hizo en el ensaye. Por lo que mira á los tiradores de oro, siendo plata lo que éstos trabajan, la que despues se dora por encima, de que proviene se denominen tiradores de oro y plata, se deberá fundir toda la que remachan en el ensaye y en la propia oficina se les fabrican por operarios de herrero

que tienen esta inteligencia, los rieles, que son el principio y fundamento de todo el arte de la tiraduría, y la llave principal para impedir los estravios y defraudaciones de la real Hacienda, y por eso debe el ensayador mayor tener los operarios mas diestros que los fabriquen con la mayor perfeccion, y que en ellos se ponga la marca de su nombre para que no los puedan contrahacer los artistas, y que en la visita se conozca si lo hubieren ejecutado.

§. XVII.

Por quanto de las piezas labradas, así de oro como de plata, que traen los plateros para que se les ensayen y quinten, no se puede sacar de cada una cantidad suficiente para ejecutar la operacion, ni es dable ir haciendo de ellas el cotejo por el parangon que enseñan los autores, á mas de ser éste muy falible; la práctica que se debe observar es, que sacándose á cada pieza una taya ó esparragon con el buril, poniéndose con separacion las de las piezas que llaman de chapa, que son forjadas á martillo y necesitan de plata mas fina, y por eso regularmente salen aun aventajadas en la ley, y las del vaciado en que mas fácilmente se suele encontrar defecto, se ensayarán unas y otras, haciendo de cada clase los ensayes que alcanzaren, y saliendo todos de la ley de once dineros la plata y veintidos quilates el oro, se aprobarán por buenas las piezas, y pondrán en ellas las marcas correspondientes; pero si se hallare diferencia, ya se vendrá en conocimiento de haber piezas de diversas leyes, lo que se procurará averiguar para que se marquen las buenas y machuquen las malas, y las que se quebraren se harán fundir por el platero, y ensayándose el tejo que saliere de ellas, reconocida la falta, se hará la cuenta del abono de plata fina con que se deberá alear, para que quede de los once dineros, y esto mismo se observará con toda la plata vieja que remachan los referidos artistas para que se supla el defecto que tuviere, ocasionado de las soldaduras ó piezas diezmasdas de indulto.

§. XVIII.

Aunque por el cap. 10 de la Ley xvii se prevenia que para ensayar plata de ley de once dineros y cuatro granos, que era la establecida en aquellos tiempos, se hubiesen de echar cinco tomines de plomo, la esperiencia enseña que con solo tres tomines es sobrado para afinar plata hasta de menos de diez dineros, y que el esceso

de plomo ocasiona que padezca la plata; por lo que solo se deberá hacer el ensaye de plata ligada con tres tomines, y en caso que salga de menos de diez dineros, se aumentará proporcionalmente el plomo para referir el ensaye.

§. XIX.

El ensayador mayor deberá tener los mismos libros que respecto de los demas ensayadores se espresó en el cap. 3 de este reglamento, y asimismo otro de todo lo que se diezma en esta real caja, así de la fundicion de ella, como de la de Tasco, ó cualesquiera otra, el que con el de la cuenta del ensaye (*) entregará al escribano de cámara del real tribunal y audiencia de cuentas al tiempo que se pasan á él las de los oficiales reales, dándosele (como se acostumbra) recibo por el escribano de cámara, otro de exámenes de ensayadores, plateros, batiojas y tiradores de oro y plata (†), otro de la cuenta de remaches y quintos que se lleva de cada individuo de los tres insinuados artes, y sirve de contestacion de los que se siguen en la tesorería á cargo del oficial segundo de ella, y por el escribano mayor de real hacienda, en el que se comprenderán las fundiciones de toda la plata y oro que se funde y ensaya en la real casa de fundicion de su cargo; y últimamente, otro diario de papel comun en que asiente todas las partidas de lo que despacha en la real caja, para que de él se pase despues cada una al libro que le corresponda.

§. XX.

Por real cédula dada en Sevilla á 26 de Enero de 1731, en que se inserta el real decreto de 15 de Noviembre de 1730, se sirvió la magestad del Señor D. Felipe V (que esté en gloria) crear la real junta de moneda y comercio, para que conociera y juzgara privativamente de los asuntos de casa de moneda, plateros, batiojas y tiradores, declarando su jurisdiccion en estos términos:—"Cuya junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y espedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades y dependencias, en qualquiera forma en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes á los referidos mis reales ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro y plata, y todos los demas artífices que se ocupan en las labores

(*) Está así mandado por el real tribunal de cuentas.

(†) Cap. 4, Ley xvii, tit. 22, lib. 4.

„de moneda de oro y plata y vellon, y en las demas maniobras de „los referidos metales de oro y plata, y para que haga observar „inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de „once dineros en la plata, no solo cuando estos dos metales se han „de reducir á moneda, sino tambien cuando pasta, barras ó polvo „se han de convertir en labor de vajilla, y de cualesquier piezas „mayores y menores, y maniobras sin escepcion alguna: de forma, „que no se puede por ninguna persona platero, oficial, batijoja, ni „otro artífice alguno, ni mercador, labrar, marcar ó vender cosa alguna de oro con otra ley, que la precisa de veinte y dos quilates, „ni obra ó pieza de plata que no sea de la de once dineros, bajo de „las penas establecidas por las leyes de estos mis reinos, y las mayores que segun las calidades y circunstancias de los casos arbitraré la Junta necesarios; para lo cual y cada parte de lo espresado, reservando en mí la jurisdiccion, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, corregidores, y justicias de mis reinos y señoríos, de cuyas determinaciones y providencias no haya ni pueda haber recurso alguno, apelacion ni supplicacion, aunque sea con la pena y fianza de las de mil y quinientas doblas."—Y en cuanto á pesos y pesas, es la real voluntad que se corrijan y ajusten precisamente á los dinerales de las casas de Moneda, y marco real de Castilla, concediendo sobre ello la misma privativa jurisdiccion á la real Junta, declarando entre otros puntos, que el Ensayador y Marcador mayor de los reinos debe arreglarse á aquellas ordenanzas en las visitas que es obligado á hacer, con facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos y pesas prohibidos y no arreglados, y aprehender todas las piezas y cosas de oro y plata que hallaren labradas faltas de su debida ley y peso, y formar causas á los que hubieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro consejo ni tribunal alguno. Habiéndose publicado en esta ciudad por bando del Exmo. Sr. marques de Casa-Fuerte de 5 de Noviembre, se sirvió declarar en él, que en todos aquellos casos y cosas en que en los reinos de España se debia dar cuenta á la real Junta, en estos de las Indias se habia de dar al superior gobierno de S. E.; de lo que se deduce, que el juez privativo que con inhibicion de todos los tribunales debe cono-

cer de las causas y asuntos respectivos á plateros, batihojas y tiradores, es el Exmo. Sr. virey, cuya superior jurisdiccion está delegada al empleo de Ensayador mayor, y por eso debe dar cuenta con las causas en estado de sentencia al superior tribunal de S. E. y de los demas asuntos que maneja, para su confirmacion.

§. XXI.

El Ensayador mayor es juez, veedor, visitador del noble arte de la platería, batihojas y tiradores de oro y plata, cuya preeminencia le está declarada por despachos del Exmo. Sr. conde de Fuenclara, de 29 de Octubre de 743, y 11 de Enero de 745, y en ellos declarado que como tal debe presidir y autorizar las elecciones de veedores de estos artes: los exámenes de los individuos de ellos, los que aunque en lo peculiar del arte se practican por sus veedores para formalizarlos y recibir el juramento, así de los examinantes, como á los examinados, debe hacerse en su presencia, y del escribano con quien actúa, como tambien le compete hacer la calificacion de limpieza y buenas costumbres de los aprendices, que se les otorguen á éstos sus escrituras, sean bien tratados de los patronos, y los demas asuntos respectivos al buen gobierno de las artes y cumplimiento de las Ordenanzas, como lo previenen los caps. 3, 4, 18, 21, 35, 36 y 37, de las añadidas y reformadas por el Exmo. Sr. conde de Fuenclara en el año de 1746; sin que por nada de esto haya percibido el Ensayador mayor, ni deba percibir en lo futuro, como se manda por la real Junta, derechos, emolumentos, refrescos, propinas, sus dependientes, ni otro obsequio alguno.

§. XXII.

El Ensayador mayor tiene obligacion de visitar por sí mismo ó su teniente, conforme á su título primordial, no solo á los insinuados artistas, sino tambien á cualesquiera otro, que tratare, labrare ó comerciare plata ú oro en plazas, calles, baratillo, portales y tiendas de mercancía, ó cualesquiera otras, conforme á lo dispuesto por el cap. 23 de la referida ley 17, la real cédula arriba citada del año de 31, y otro de 1.º de Octubre de 1733, y declaraciones del superior gobierno; una del Exmo. Sr. duque de Alburquerque de 16 de Octubre de 706, dada con voto del real acuerdo, en que se espresó

ser conforme á su título, y poder ejecutar las visitas con el escribano y ministro que le pareciese y requiriese; otra en el despacho ya citado del Exmo. Sr. conde de Fuenclara del año de 43, en que impuso pena de quinientos pesos á las justicias, para que le den el auxilio y favor que necesitare; otra del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga en bando que mandó publicar de 29 de Febrero de 780, y últimamente la hecha por el Exmo. Sr. D. Matías de Galvez en su superior decreto de 10 de Diciembre de 783, en los espedientes de visitas hechas por el Ensayador mayor, en que de conformidad con los pedimentos de los Sres. fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, y asesor general, se sirvió declarar:—"Que el ensayador debe practicar por sí mismo (sin cometerlo á otra persona) frecuentes visitas, á lo menos cuatro en cada año, en el baratillo, portales, plazas, platerías y demas parajes donde se comercie, ó pueda comerciar la plata ú oro; recogiendo lo que halle sin marca, quinto ó diezmo, siendo pieza capaz de admitirlas, para que se proceda á lo que haya lugar segun las reales disposiciones, ordenanzas y bandos, dando cuenta oportunamente con las causas que forme."

§. XXIII.

En las visitas de tiendas de platería, batihojas y tiradores, hará el Ensayador mayor se le exhiba el billete de remaches y quintos que cada uno tiene, y llevará consigo el libro de la platería de su cargo, para reconocer por estos documentos si corresponde la plata y oro que se trabaja (para lo que se pesará en el acto) á lo remachado, para que verificándose esceso se aprehenda y forme la correspondiente causa, y de la misma plata y oro que se estuviere trabajando, cogerá un pedacito, que no esceda de una ochava en la plata, y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que se conozca á quién corresponde, los que se ensayarán, y reconocerá la ley de lo que cada uno trabaja, para que si no estuviere arreglada, se pueda proceder conforme á las leyes y ordenanzas contra los que trabajaren los metales faltos de ley. Se reconocerán asimismo los pesos y pesas, llevando el Ensayador el marco arreglado al original de la real casa de Moneda, que para el efecto hay en el ensaye (y siempre deberá haber), y hará que todas las pesas se arreglen y ajusten por él, haciendo quebrar los pesos que juzgue por

malos; recogerá todas las pesas de plomo, y por las otras que hallare faltas, en que se advierta malicia, procederá en la forma prevenida por la real cédula del año de 31 arriba citada.

§. XXIV.

Porque el juzgado de los ensayadores mayores, es forzoso que tenga algunos gastos, manda el cap. 21 de la ley 17, que todas las multas, penas y condenaciones que por él se hicieren, entren en poder de oficiales reales por cuenta aparte, y se asienten en libro particular, para que de ellas, y no de otro género, se hagan los gastos necesarios con cuenta y razon, y lo que sobrare se incorpore en la real hacienda. En atencion á haberse formado el nuevo ramo de ensayes, se deberán aplicar á él, aunque con la separacion necesaria, para que se destinen conforme á lo dispuesto por la ley.

§. XXV.

Siendo necesario escribano real que actúe en todas las causas y negocios del juzgado, siempre lo ha habido nombrado por los ensayadores, y así se deberá continuar; y no teniendo asignacion de sueldo, deberá llevar conforme á arancel los derechos de lo que actuare, y en las causas criminales, tasadas las costas por el tasador general de la real audiencia, se le satisfarán por las partes con arreglo á las sentencias.

§. XXVI.

El Ensayador mayor es abridor de quintos, sellos y marcas reales, conforme á su título, no porque lo haga materialmente, ni entienda este arte, que es muy ageno de su profesion, sino por particular confianza depositada en este empleo; por lo que paran en su poder los punzones, caractéres, abecedarios, números y matrices con que abren estas marcas para pastas, vajillas, sellos reales, papel sellado, bulas y demas, y siempre que se necesita cualesquiera de ellas, con las superiores órdenes que corresponden, llama un artífice que las abra, á quien se le satisface su trabajo por los oficiales reales por las relaciones juradas del Ensayador, lo que así se practicará, estirpándose el pernicioso abuso introducido de algun tiempo á esta parte, de hacerse estas marcas por cualesquiera artífice, abriendo para ello punzones á su arbitrio, como se ha practicado para la real

lotería, direccion del tabaco y otros cuerpos, con grave riesgo de que se falsifiquen de este modo los sellos, quintos y marcas reales.

§. XXVII.

Ultimamente es del cargo del Ensayador mayor avaluar las perlas de la real hacienda que se traigan á esta real caja matriz para satisfacer los derechos de S. M., ó que por otro título pertenezcan al erario, para cuyo efecto se halla en el ensaye una quilatera compuesta de doce piezas, cada una de diverso tamaño de agujeros, por donde se pasan, y segun el tamaño se hacen las correspondientes clases, á las que conforme su calidad y figura se le asigna el precio correspondiente; y como quiera que esto necesite de operaciones muy prolijas, para que se hagan con acierto se deberá observar la práctica establecida de que las pase á su casa el Ensayador para que las reconozca con el espacio, esmero y cuidado que exige la materia, y concluida la operacion las devuelva á la real caja con certificacion de las clases, calidades, peso y valor de las perlas, para que se proceda por los oficiales reales conforme á lo dispuesto en las leyes, desde 38 á 41 del tít. 8 lib. 10 de la Recopilacion.

CAPITULO XII.

De las fianzas que deben dar los ensayadores.

§. 1.

El Ensayador mayor debe afianzar, á estilo de la real hacienda y á satisfaccion de oficiales reales, hasta en cantidad de ocho mil pesos, por haberlo así determinado el Esmo. Sr. D. Matías de Galvez en decreto de 10 de Setiembre de 783, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, en respuesta de 9 del mismo.

§. II.

En la misma forma deberán afianzar los demas ensayadores hasta en cantidad de cuatro mil pesos, y el de Guanajuato hasta seis mil pesos, para caucionar, no solo los intereses que entraren en su poder, sino cualesquiera otras resultas; dispensándose esta circunstancia respecto de los tenientes, por deber recaer toda la responsa-